

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 15 de Diciembre de 2020

Rad. 2020-506

Realizado el examen preliminar por este despacho previo a librar mandamiento ejecutivo, evidencia lo siguiente:

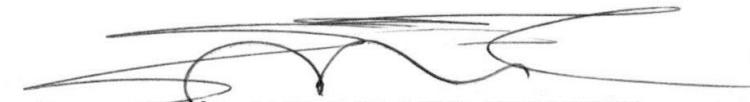
- 1- La parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, sin embargo, se evidencia que la demanda carece de uno de los requisitos principales implementados en el Decreto 806 de 2020, relacionado en el artículo 6, pues no se evidencia acreditación alguna del envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte ejecutada de manera digital o física como lo establece el artículo en mención, requisito necesario para el cumplimiento de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, conforme a la literalidad del título.
- 1- Ahora bien, es menester precisar que la demanda carece de los requisitos interpuestos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, necesarios en razón a la implementación de dicho acuerdo, sin tener en cuenta tampoco el artículo 82 del C.G.P. numeral 10, pues bien no reúne los requisitos de la demanda, toda vez que no revela la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, ni tampoco expresa desconocer el canal digital de manera como lo indica el artículo. Aclare.
- 2- De otro lado, la parte actora pretende el cobro de intereses corrientes, contemplado en la pretensión No. 2 (Folio 6 posterior C1), sin embargo y como quiera que no se revela de manera clara el título ejecutivo, previo a que este Despacho se pronuncie frente a ellos, el actor debe adecuar sus pretensiones indicando la tasa de interés correspondiente frente a los intereses referidos y el valor, a pesar de que se encuentran literalmente en el instrumento al cobro, por lo que, de acuerdo al artículo 424 del C.G.P., que estipula “entiéndase por cantidad liquida la expresa en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética”, y el artículo 82 #4; ocurre lo mismo con los intereses moratorios pretendidos (Folio 7 C2), los cuales debe mencionar el periodo en que se liquidan. Aclare.
- 3- Por último, de los títulos valores que pretende ejecutar a pesar de son aportados electrónicamente, estos no se ven claramente lo cual impide su estudio por lo cual se le requiere para que aporte digitalmente los títulos valores, pero de manera en que se vean diáfananamente y en ambas caras.

Autorícese a la parte ejecutante para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado atendiendo lo dispuesto en la aludida regla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 160, de hoy 16 de Diciembre de 2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Ibagué _____
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario _____

CM